

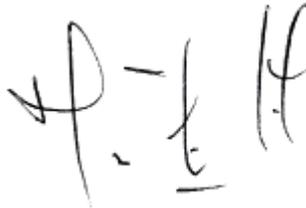
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Radicado No. 2018-00361

Dentro del presente proceso de **SUCESION INTESADA**, de la causante **OFELIA GOMEZ DE BOTERO**, promovido por la señora **MARIA BEATRIZ BOTERO GOMEZ Y OTROS**, a través de Apoderada Judicial, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el memorial de fecha 11 de marzo de 2020, proveniente del administrador inmobiliario **FRANCOPROYECTOS E.U**, informando al Despacho que han hecho entrega real y material del bien inmueble lote finca ubicado en la vereda San Peregrino de Manizales al señor **JUAN CARLOS BOTERO GOMEZ**, quien recibe a entera satisfacción en el estado que se encuentra sin derecho a hacer reclamaciones posteriores, Visible a folio 272 al 273, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 11 de marzo de 2020, el Apoderado de la parte actora, solicita al Despacho poner en conocimiento de la demandante su renuncia al poder otorgado por la misma y adjunta comprobante de envío del presente oficio a la dirección de la demandante.
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)**

Rad. Nro. 2019-00340

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por la señora **LUX CLEMENCIA HINCAPIE SALAZAR**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JOSE FERNANDO PEREZ GUZMAN**, se dispone:

NO ACCEDER a la solicitud presentada por el Apoderado en cuanto a la renuncia de poder por no ser clara y en lo que respecta a poner en conocimiento de la señora Lux Clemencia Hincapié Salazar dicha renuncia; toda vez que tal situación es competencia directa del Apoderado mas no del Despacho, por tal motivo SE INSTA al Dr. Arcesio Ramírez Zuluaga para que de manera clara y mediante escrito dirigido personalmente a la directamente involucrada le exprese su decisión e inconformidades y una vez la demandante tenga conocimiento de la misma, solicitar al Despacho se acceda a la renuncia del poder debidamente notificada a la parte interesada, solicitud que deberá ser allegado con la prueba del memorial enviado a la parte actora.

NOTIFÍQUESE



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 09 de marzo de 2020, la Apoderada de la parte actora, solicita al Despacho se sirva enviar nuevamente las diligencias de notificación al centro de servicios, y allega constancia de envío de la citación a la demandad devuelta por el correo bajo la justificación zona de alto riesgo.
- B. Va para decidir.

BEATRIA ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)**

Rad. Nro. 2019-00410

Dentro del proceso de En el presente proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por el señor **GILBERTO MONTOYA QUINTERO**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **MARIA RUBIELA TORO SANCHEZ** se dispone,

Revisado el presente proceso se percata este judicial que a través de auto Nro. 160 de fecha 09 de marzo de 2020, se decretó el DESISTIMIENTO TACITO, toda vez que a través de auto Nro. 245 de fecha 21 de febrero de 2020 se había requerido a la parte para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, y para lo cual se dio un término de treinta días, sin embargo, por un error involuntario se procedió a dar cumplimiento al artículo 317 del C.G del Proceso sin haber vencido el termino otorgado a la parte, así las cosas se procede a **DEJAR SIN EFECTO** el Auto de sustanciación Nro. 160 de fecha 09 de marzo de 2020, toda vez que no se había cumplido el término otorgado a la parte actora para que diera cumplimiento al requerimiento de notificar a la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

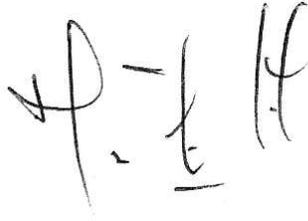
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto de sustanciación Nro. 160 de fecha 09 de marzo de 2020, por lo dicho en procedencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER, a la solicitud presentada por la Apoderada de la parte actora, de ordenar el envío de las diligencias de notificación al Centro de Servicios Judiciales, toda vez que la notificación personal se debe realizar de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020 *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa*

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse por un traslado se enviarán por el mismo medio..”

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Leon Aguilar Gonzalez', written in a cursive style.

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

A Despacho la presente demanda de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovida por el señor **MIGUEL ANGEL HENAO ARROYAVE**, a través de Apoderada de Oficio, frente a la señora **MARIA AMPARO HERNANDEZ ECHEVERRY**

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se evidencia, que la parte actora solicita medida cautelar de embargo y secuestro de un bien inmueble, es de aclarar a la parte que para el caso sub juris y de conformidad con el artículo 590 del C.G del P., para esta clase de procesos solo aplica la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro que sean propiedad del demandado, es también de aclarar a la parte actora que los certificados de tradición y de tránsito por lo anterior no se accede a la medida cautelar impetrada.

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y ss del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovida por el señor **MIGUEL ANGEL HENAO ARROYAVE**, a través de Apoderada de Oficio, frente a la señora **MARIA AMPARO HERNANDEZ ECHEVERRY**

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el art. 368 y 386 ss del C.G del P.

TERCERO: Notifíquese a la demandada la señora **MARIA AMPARO HERNANDEZ ECHEVERRY**, toda vez que se desconoce el canal digital de la parte demandada, el demandante deberá enviar la demanda en físico con sus anexos y el presente auto admisorio de conformidad con lo plasmado en el decreto 806 de junio 04 de 2020, acreditando tal envío ante el Despacho, la demandada deberá intervenir haciendo uso del derecho de postulación, concediéndole el termino de veinte (20) días contados a partir del Día siguiente de la notificación.

CUARTO: la parte actora deberá allegar en el término de la distancia el canal digital donde deberán ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que e

deba ser citado al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto **806 de junio 04 de 2020**

QUINTO: NO SE ACCEDE, al decreto de la medida cautelar por lo dicho en procedencia.

SEXTO: Se reconoce personería judicial amplia y suficiente a la Dra. MARIA VICTORIA QUINTERO ESCUDERO, para representar a la parte incoante en los términos y facultades del poder suscrito a su favor.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. L. A. G.', written in a cursive style.

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, ocho (08) de julio dos mil veinte (2020)

Se procede por medio del presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, del causante **ANDRES FELIPE ZULUAGA OSSA**, promovida por la señora **CARMEN YADIRA OSSA PEREZ**, a través de Apoderado Judicial.

CONSIDERACIONES.

Una vez realizado un estudio juicioso de la demanda, y examinados con detenimiento los documentos a ella acompañados, este Despacho observa que cumple todos los requisitos exigidos en los artículos 82 y subsiguientes, 488 del Código General del Proceso y fueron aportados los anexos exigidos por el artículo 489 ídem. Pues se acreditó el grado de parentesco de la interesada, con el causante, toda vez que se aportó al proceso el registro civil de nacimiento del causante el señor **ANDRES FELIPE ZULUAGA OSSA**, por medio del cual se demuestra que es hijo de la señora **CARMEN YADIRA OSSA PEREZ**.

De igual forma, se dijo en la demanda que el último lugar de residencia y asiento de los negocios del causante fue la ciudad de Manizales, la cuantía que sobrepasa los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2020, es decir se trata de mayor cuantía, faculta a este Despacho para conocer del proceso conforme a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 9 y 28 numeral 12 del Código General del Proceso. También, se aportó el registro civil de defunción del causante, en consecuencia este Despacho admitirá la presente demanda

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se declarará abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión del causante **ANDRES FELIPE ZULUAGA OSSA**, quien falleció en Manizales, el día 01 de octubre de 2019.

Se ordenará el emplazamiento de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO** a intervenir en el presente proceso, en la forma estipulada en el artículo 108 del Código General del Proceso, mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, en este caso los diarios **LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR O LA PATRIA**, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios anteriormente enunciados, la cual se hará el día domingo, o en una radiodifusora nacional –Caracol, RCN, Todelar- cualquier día de la semana entre las 6:00 am hasta las 11:00 pm. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

Así mismo, se ordenará informar de la existencia del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 491 del Código General del Proceso, se reconocerá como heredera a la señora **CARMEN YADIRA OSSA PEREZ**, pues existe prueba de su calidad de madre del causante.

Como de los hechos y anexos de la demanda se observa que la señora **BEATRIZ ELENA QUINTERO AGUIRRE**, es esposa del causante **ANDRES FELIPE ZULUAGA OSSA**, se procede a darle cumplimiento al artículo 492 del C.G.P para que en el término de veinte (20) días, manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital según el caso. Se insta a la parte demandante para que proceda a realizar las gestiones necesarias a efectos de la notificación a la señora **BEATRIZ ELENA QUINTERO AGUIRRE** a través del Centro de Servicios Judiciales.

Así mismo como de los hechos y anexos de la demanda se observa que el señor **HUMBERTO ZULUAGA GALLEGO**, es el padre del causante **ANDRES FELIPE ZULUAGA OSSA**, se procede a darle cumplimiento al artículo 492 del C.G.P para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido. Se insta a la parte demandante para que proceda a realizar las gestiones necesarias a efectos de la notificación al **HUMBERTO ZULUAGA GALLEGO** a través del Centro de Servicios Judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho Judicial el proceso de sucesión del causante **ANDRES FELIPE ZULUAGA OSSA**, quien falleció en Manizales, el día 01 de octubre de 2019, siendo el último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Manizales.

SEGUNDO: SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO** a intervenir en el presente proceso, en la forma estipulada en el artículo 108 del Código General del Proceso, y de conformidad con el decreto 806 de junio 4 de 2020, donde se hará únicamente por la Secretaria el registro en la página nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

TERCERO: SE ORDENA informar de la existencia del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CUARTO: SE RECONOCE a la señora **CARMEN YADIRA OSSA PEREZ** como heredera del causante **ANDRES FELIPE ZULUAGA OSSA**, razón por la cual podrá intervenir dentro del presente proceso de sucesión.

QUINTO: Como de los hechos y anexos de la demanda se observa que la señora **BEATRIZ ELENA QUINTERO AGUIRRE**, es esposa del causante **ANDRES FELIPE ZULUAGA OSSA**, se procede a darle cumplimiento al artículo 492 del C.G.P para que en el término de veinte (20) días, manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital según el caso. Se insta a la parte demandante para que proceda a realizar las gestiones necesarias a efectos de la notificación a la señora **BEATRIZ ELENA QUINTERO AGUIRRE** a través del Centro de Servicios Judiciales.

SEXTO: Así mismo como de los hechos y anexos de la demanda se observa que el señor **HUMBERTO ZULUAGA GALLEGO**, es el padre del causante **ANDRES FELIPE ZULUAGA OSSA**, se procede a darle cumplimiento al artículo 492 del C.G.P para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido. Se insta a la parte demandante para que proceda a realizar las gestiones necesarias a efectos de la notificación al **HUMBERTO ZULUAGA GALLEGO** a través del Centro de Servicios Judiciales.

SEPTIMO: la parte actora deberá allegar en el término de la distancia el canal digital donde deberán ser notificados las partes, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de junio 04 de 2020

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ